



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)  
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-002-2024-00037-00
<b>Actor:</b>	HILDA ISABEL RODRIGUEZ SOSCUE Y OTROS
<b>Demandado:</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE - CLINICA COLOMBIA ES
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio No. 552**

La señora **HILDA ISABEL RODRIGUEZ SOSCUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.538.708 de Jamundí (Valle del Cauca), quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KARISON YIRE VELASCO RODRIGUEZ**, y **SAMUEL ANDREY VELASCO RODRIGUEZ**; **ARLEY SEBASTIAN RODRIGUEZ SOSCUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.536.289 de Caldonó (Cauca); **YESSICA TATIANA MOSQUERA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.105.854 de Caldonó (Cauca) y **HERSON FABIAN MOSQUERA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.104.830, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE** y la **CLINICA COLOMBIA ES**, como consecuencia de la falla en el servicio en materia de salud que origino la muerte del señor **YEYRON ALEXIS MOSQUERA RODRIGUEZ**.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante solicita declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE** y la **CLINICA COLOMBIA ES**, condenar a los demandados al pago de perjuicios morales y al pago de costas y agencias de derecho.

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00037-00  
Demandante: HILDA ISABEL RODRIGUEZ SOSCUE Y OTROS  
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE - CLINICA  
Demandado: COLOMBIA ES  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierte que adolece de la siguiente falencia susceptible de ser corregida.

**Necesidad de aportar debidamente los poderes otorgados al apoderado judicial.**

Una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos, no se encontró el poder de la siguiente persona: **ARLEY SEBASTIAN RODRIGUEZ SOSCUE**, quien fue enunciado como demandante pero que una vez se hizo la revisión del expediente no se encontró dicho documento; por lo que se le solicita a la parte actora aportar el poder de la persona antes mencionada o en su defecto manifestar si este sujeto no hará parte del proceso.

Con todo, el Juzgado inadmitirá la demanda para que sea corregida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, en los términos del artículo 170 del CPACA:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

En último lugar, se reconocerá personería para actuar al abogado Francisco Rivera Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.2096.100, portador de la T.P. 93.666 del CSJ<sup>1</sup>, para que lleve la representación de la parte demandante, en virtud del poder arrimado al plenario.

En virtud de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones indicadas en esta providencia.

---

<sup>1</sup> Según certificación emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del 13 de marzo de 2024, el profesional del derecho Francisco Rivera Rojas cuenta con tarjeta profesional vigente.

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00037-00  
Demandante: HILDA ISABEL RODRIGUEZ SOSCUE Y OTROS  
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE - CLINICA  
Demandado: COLOMBIA ES  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**SEGUNDO:** Para presentar la corrección, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De las correcciones realizadas, la parte interesada remitirá copia a la entidad demandada. Esta actuación la deberá demostrar al Despacho.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Francisco Rivera Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.2096.100, portador de la T.P. 93.666 del CSJ, para que lleve la representación de la señora HILDA ISABEL RODRIGUEZ SOSCUE, identificada con cédula de ciudadanía No 31.538.708 de Jamundí (Valle del Cauca) YOTROS, en virtud de los poderes arriados al plenario.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estados electrónicos a la parte ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,

Firmado electrónicamente

**MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO**

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida su integridad y autenticidad podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>